



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	Auto
Radicación No:	66001-31-05-005-2019-00038-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Psiquis Soraya Amisset López López
Demandado:	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el incidente de nulidad propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el proceso de la referencia.

Antecedentes

1.- Mediante auto del 30-08-2021 esta Colegiatura admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida el 28-06-2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Doc. 6 del c. 2).

2.- El 07-09-2021 se procedió a correr traslado para presentar alegatos al tenor del numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (Doc. 09 del c. 2). El 28-09-2021 se dejó constancia secretarial que dio cuenta del vencimiento del término (Doc. 11 del c. 2).

3.- El 06-10-2021 Colpensiones presentó incidente de nulidad *“por indebida representación”* para lo cual solicitó que *“se corra traslado nuevamente, para presentar los alegatos de conclusión”* (Doc. 12 del c. 2).

Como sustento de su petición, argumentó que el 07-09-2021 a las 7:02 a.m. no se encontraba publicada la fijación en lista y, por ende, se le indujo a un error, pues no tuvo la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, vulnerando sus derechos de contradicción y defensa; por lo que se configuraba la causal del inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del CGP.

4.- Únicamente el demandante presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en esta decisión.

Consideraciones

1.- Problema Jurídico

¿En el presente caso se configuró la causal contenida en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP?

En caso de respuesta negativa ¿hay lugar a analizar la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. a partir de los argumentos del incidentista, esto es, la oportunidad para descorrer el término para alegar de conclusión?

2.- Solución al interrogante planteado

2.1. El incidentista invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, aquella que ocurre cuando se deja de notificar una providencia, todo ello porque el traslado para alegar de conclusión no se encontró publicado a las 07:00 a.m. del día 07-09-2021.

De manera liminar fracasa la mencionada petición, puesto que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia, al tenor del artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 y 15 del Decreto 806/2021 no requieren de auto en el expediente, de manera tal que bajo los lindes de la teoría general del proceso, solamente se notifica un traslado, cuando la norma expresamente ordena que se haga mediante auto, por ejemplo, el auto que ordena el traslado de la demanda; por el contrario, y como ocurre en el evento de ahora, el traslado para alegar de conclusión sigue la regla general del artículo 110 del C.G.P. pues ninguna norma exige que mediante auto se ordene dar traslado para alegar de conclusión.

Por estas breves líneas fracasa la nulidad invocada, esto es, aquella contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. - indebida notificación de una providencia-, se itera, porque no había lugar a notificar auto alguno para correr traslado de alegatos de conclusión.

2.2. No obstante, y en tanto que de los argumentos expuestos por el interesado se desprende que la finalidad de la nulidad invocada es contar con el término para descorrer el traslado tendiente a alegar de conclusión, bien puede revisarse tal argumentación bajo la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En ese sentido, la doctrina ha explicado que esta nulidad comporta la oportunidad para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa adecuadamente; por lo que, si se impide tal acto se trasgrede gravemente este pilar fundamental.

Ahora bien, en cuanto a su configuración, especialmente el término para descorrer el traslado para alegar de conclusión, es preciso advertir que la misma ocurre cuando se priva a la parte de tal oportunidad, más no cuando esta omite durante todo el término del traslado – oportunidad – alegar de conclusión (pp. 933, López B., H. F. Código General del Proceso).

En ese sentido, y frente a la normativa que en la actualidad regula el traslado en materia laboral el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 consagra que

una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino hubiere pruebas que practicar, *“se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia por escrito”*, que en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el término para descorrer el traslado se contará a partir del día siguiente a su publicación.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que auscultada la página web de la Rama Judicial – Tribunales Superiores – Risaralda – Laboral – Traslados – 2021 – Septiembre se encuentra publicada al día 07-09-2021 la fijación en lista para correr traslado de alegatos de conclusión, dentro de la que se encuentra el proceso de la referencia <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35613605/84398355/TRASLADO+07-09-2021.pdf/e7de724d-efda-4350-a01f-2f3883d4dc4c>.

Publicación web en la que se indicó que correrían en primer lugar, 5 días a favor de los recurrentes, que en este caso corresponde al incidentista Colpensiones, y las AFP Protección S.A. y Porvenir s.a., y finalizados los mismos, 5 días para la contraparte, en este caso para la demandante.

Así, la fijación se publicó el 07-09-2021, y el término para descorrer el traslado comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente y por 5 días, esto es, del 08-09-2021 al 14-09-2021 para las codemandadas apelantes; lapso durante el cual, Porvenir S.A. como recurrente allegó el escrito contentivo de sus alegatos y el agente del Ministerio Público aportó su concepto, sin que Colpensiones hiciera lo propio, y del 15-09-2021 al 21-09-2021 para los no recurrentes, término dentro del que la demandante allegó los respectivos alegatos.

Recuento procesal que permite inferir que la fijación en lista sí se publicó el 07-09-2021, pues uno de los recurrentes Porvenir S.A., el Ministerio Público y la no recurrente demandante, allegaron los alegatos de conclusión; de lo contrario ninguna de ellas hubiere realizado manifestación alguna.

De cara a la hora de la publicación, esto es, si se encontraba o no publicada a las 07:00 a.m. es preciso advertir al incidentista que el término para descorrer el traslado comenzaba al día siguiente del 07-09-2021 y se encontraba vigente hasta el 14-09-2021, es decir, la oportunidad para alegar de conclusión se mantuvo abierta durante 5 días para los recurrentes, sin que la sedicente ausencia de publicación de la fijación a las 07:00 a.m. agotara de manera inmediata la oportunidad para alegar, se itera, porque la misma comenzaba a partir del día siguiente y se extendía por varios días.

Puestas de ese modo las cosas, no se trasgredió el derecho a la defensa de Colpensiones, pues este contó con la oportunidad para alegar de conclusión, sin que la misma precluyera de manera inmediata cuando la administradora aduce haber revisado la página web a las 07:02 a.m. sin encontrar publicada la fijación en lista.

Ahora, lo que observa la Sala es la falta de cuidado y diligencia que tuvo el apoderado judicial de Colpensiones en este evento, pues si en gracia de discusión se aceptara que a las 7:00 a.m., no se fijó el traslado, sino posterior, era su deber revisar los

estados y/o traslados; situación que se infiere no hizo, en tanto su argumento permite entender que durante los días siguientes ninguna revisión efectúo en la plataforma de la Rama Judicial, sin que tal ejercicio implique ahora la nulidad reclamada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se deniega la solicitud de nulidad elevada por Colpensiones, quien además será condenado en costas ante la resolución desfavorable de la petición de nulidad, al tenor del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a Colpensiones y a favor de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Mario Hernández León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 227.023 para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, según la sustitución que le hiciera el señor Jorge Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de la firma Conciliatus S.A.S. apoderada general de Colpensiones.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd5a3c4086c74e7817cacfba2b254c9e143194a791bb98e8b6aec26bff4e969

Documento generado en 27/10/2021 07:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>